

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »
 EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »
 Se suscribe en la Integryción de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe
 dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Pgs.		Pgs.
Administración Provincial		Anuncios Oficiales	
Gobierno civil de Santander		División Hidráulica del Norte de España.	33
Circulares números 310, 311 y 312, por las que se declara oficialmente la existen- cia de Fiebre aftosa y Carbunco sintomá- tico, respectivamente, en el ganado bovino de los términos municipales que se citan	30	Anuncios de Subastas	
“Boletín Oficial del Estado”		Juzgado de primera instancia e instruc- ción de Santoña	34
Jefatura del Estado		Administración de Justicia	
Ley de 25 de noviembre de 1944, sobre re- ducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada “clase media” ...	30	Providencias judiciales	36
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Ruiloba, Vega de Lié- bana, Peñarrubia y Cabezón de Lié- bana	36

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 310**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Santander, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: el pueblo de Peñacastillo.

Zona que se declara sospechosa: la comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor de Peñacastillo.

Zona de inmunización: las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las Autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden-circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 18 de diciembre de 1944. 2678

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 311

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Carunco sintomático en el ganado bovino del término municipal de Valdáliga, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: el establo propiedad de don Antonio González.

Zona que se declara sospechosa: el pueblo de Las Cuevas.

Zona de inmunización: las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 16 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las Autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden-circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 18 de diciembre de 1944. 2679

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 312

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Carunco sintomático en el ganado bovino del término municipal de Valdáliga, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: el establo propiedad de don Alvaro Bretones.

Zona que se declara sospechosa: el pueblo de Rodesas.

Zona de inmunización: las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas

las señaladas en el capítulo 16 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las Autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden-circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 18 de diciembre de 1944. 2680

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

Las actividades de la construcción constituyen en los núcleos urbanos de nuestro país uno de los factores que más influyen sobre los índices de paro. En las circunstancias actuales, su auge significa, además de atenuar aquel daño social, una contribución directa a la tarea reestructuradora de los daños causados por la guerra liberadora, con la consiguiente creación de riqueza y un sensible alivio del problema de la vivienda. Estas razones son más que suficientes para que el Gobierno del nuevo Estado le preste señalada preferencia.

La realidad económico-social aconseja acometer con carácter inmediato todo lo que se refiere a la construcción de inmuebles, situándolo en vías de realización, asegurando, al propio tiempo, dentro de una marcha normal de obras, trabajos sucesivos en el desarrollo de las mismas, perfectamente compatible por las condiciones del tiempo en las sucesivas épocas del año, lo que socialmente es de gran importancia, ya que eleva al máximo el número de días de posibilidad de trabajo, acentuando, al propio tiempo, el sentido actual de reconstrucción de España.

En la presente disposición se recoge, al propio tiempo que la experiencia de otras anteriores, las innovaciones que aconseja la realidad. Constituye también un estímulo importante el no ser necesaria la creación de nuevos organismos, sino simplemente atribuir a los ya existentes, reorganizándolos, las facultades precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

I

De las obras a realizar y sus características

Artículo primero. Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en el artículo siguiente, disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite la autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor de la presente Ley, y que se terminen en el de treinta y seis meses, a contar desde la

fecha en que se haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con sujeción a los preceptos y Ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que establece la presente Ley.

Artículo segundo. Los referidos beneficios serán concedidos en los casos siguientes, y las autorizaciones otorgadas por el orden de preferencia que se establece a continuación:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieren quedado destruidas total o parcialmente.

b) Reanudación de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.

c) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones existentes, siempre que su destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas.

Las viviendas adicionadas disfrutará de los beneficios que esta Ley establece, con tal de que se cumplan los requisitos en ella determinados, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejora notable por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro de este orden se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta.

Artículo tercero. Las viviendas de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior quedarán clasificadas, en función de superficie útil, en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Viviendas de más de ciento diez metros cuadrados de superficie útil.

Segundo grupo.—Viviendas con superficie útil superior a ochenta metros cuadrados, pero que no excedan de ciento diez metros cuadrados.

Tercer grupo.—Viviendas con superficie útil superior a sesenta metros cuadrados y no mayor de ochenta metros cuadrados.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda, con deducción de la ocupada por pasillos, tabique, muros y voladizos exteriores no cubiertos.

Estas viviendas quedarán clasificadas en tres categorías, que serán de primera, segunda y tercera, en atención a las características de su construcción, tanto por la riqueza de los materiales utilizados como por la perfección de las instalaciones y oficios que se empleen, y al modo como cumplan con las exigencias de la vida en cada localidad. Las condiciones se harán constar en las Ordenanzas que a tal efecto se dicten.

II

Rentas máximas y beneficios

Artículo cuarto. Las rentas máximas de las viviendas a que se refieren los distintos apartados del capítulo anterior se fijarán con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas:

SUPERFICIE	1. ^a categoría	2. ^a categoría	3. ^a categoría
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De más de 110 metros cuadrados útiles	500	400	300
De más de 80 metros cuadrados a 110 metros cuadrados útiles	350	300	250
De más de 60 metros cuadrados a 80 metros cuadrados útiles	300	250	200

Las rentas que se considerarán como base se refieren a Madrid, debiendo tomarse para las restantes provincias del territorio nacional y para las plazas de soberanía aquellas rentas que resulten de aplicar a la renta base el coeficiente que a tal efecto será dado en las Ordenanzas complementarias, las cuales fijarán el número de habitantes, además de los servicios comprendidos dentro del importe de los alquileres para cada categoría.

Artículo quinto. Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles destinados a viviendas beneficiadas por esta Ley podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de rentas y usos, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales y sobre inquilinato, así como las que preceptúen las Ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a viviendas de las características y rentas fijadas por los artículos anteriores no gozarán del beneficio de la reducción de la contribución urbana e impuestos municipales que se otorga por el artículo siguiente.

Artículo sexto. Los inmuebles construidos de conformidad con lo expuesto anteriormente disfrutará de los siguientes beneficios:

a) No tendrán obligación de construir refugios.

b) Reducción del noventa por ciento de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años: contribución Urbana, impuesto de Derechos reales, Timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la presente Ley para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso del inmueble; impuestos de Derechos reales, Utilidades y Timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe en su totalidad se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos a la presente Ley; impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado que graven la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogi-

gidas a esta Ley y totalmente construídas en el plazo por ella señalado; impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieran a las fincas expresadas.

c) Concesión de premios a construcciones ejemplares y rápidas en la forma que determinen las Ordenanzas de esta Ley.

Artículo séptimo. Salvo cuando el solar se hubiera expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos noveno a doce de esta Ley, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble y en todo tiempo; pero esta renuncia llevará implícita el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubieran correspondido de no haberse acogido a la citada reducción y no le facultará para modificar las condiciones contractuales que tuvieran con sus inquilinos.

Los inmuebles acogidos a esta Ley seguirán disfrutando de sus beneficios aun cuando una de sus viviendas fuera habitada por su dueño.

Artículo octavo. Por las instituciones de Previsión y de Ahorro podrán concederse a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de la presente Ley préstamos hasta un importe del sesenta por ciento del valor del solar y de las certificaciones de obras debidamente comprobadas que se presenten. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en periodos no superiores a cincuenta años, devengando el cuatro por ciento de interés anual.

Tendrán carácter preferente las inversiones que las citadas instituciones realicen, de acuerdo con lo prevenido en esta Ley, y podrán computarse dentro del sesenta por ciento destinado a la adquisición de títulos del Tesoro o de la Deuda, obligatoriamente establecidos en la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, si el treinta por ciento señalado en la misma para las inversiones sociales resultare insuficiente.

III

Expropiaciones

Artículo noveno. Cuando los propietarios de solares dejasen transcurrir los plazos señalados en la presente Ley sin iniciar la construcción o sin acogerse a los beneficios que otorga la misma, se podrá solicitar por un tercero la expropiación forzosa de aquéllos, con el fin de construir en las condiciones establecidas por esta Ley.

Artículo décimo. La petición de expropiación que formule un tercero deberá dirigirse al Ministro de Trabajo dentro del mes siguiente a la finalización de los plazos marcados en el artículo primero, y aquel Departamento podrá conceder el beneficio pretendido en casos excepcionales, y siempre previo informe del respectivo Ayuntamiento, sobre la base de que la construcción del inmueble se inicie en los sesenta días siguientes al de aquel en que el solar se ponga a disposición del solicitante, y a partir de dicha fecha se computará el plazo que señala dicho artículo primero para la terminación de las obras.

Artículo undécimo. Las normas contenidas en los precedentes artículos serán únicamente de apli-

cación en las capitales de provincia y en los municipios de más de veinticinco mil habitantes, y siempre que se trate de solares existentes en las zonas de interior o de ensanche urbanizado, si éste fuera realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Artículo duodécimo. La expropiación, en su caso, habrá de llevarse a cabo con sujeción al procedimiento señalado en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

IV

Responsabilidades y sanciones

Artículo decimotercero. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de esta Ley o sus disposiciones complementarias será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los tipos máximos de renta señalados ni para modificar ninguno de los servicios.

Asimismo, serán sancionados con la multa de veinticinco mil a cien mil pesetas los propietarios de solares que se acogieran a la presente Ley y simularan el comienzo de las obras o trataran de especular con el beneficio concedido por la misma.

Artículo decimocuarto. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de la presente Ley, llevará consigo el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones, y debiendo hacerse constar este extremo por los notarios en los instrumentos públicos que autoricen, y por los registradores de la Propiedad, en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Artículo decimoquinto. El propietario de un solar que con el solo objeto de evitar su expropiación forzosa comience a edificar sobre el mismo, acogiéndose a no a los beneficios de esta Ley, y no termine sin causa justificada las obras en el plazo que señala el artículo primero, podrá ser sancionado con multa de mil a cincuenta mil pesetas, independientemente de proseguir la expropiación de los terrenos de que se trate.

Artículo decimosexto. El tercero que, habiendo adquirido terrenos por el procedimiento de expropiación que esta Ley regula, no los utilizara directamente para los fines en ella especificados o negociara con ellos en cualquier forma, será sancionado con multa de cinco mil a cien mil pesetas y pérdida de lo que hubiese pagado por los terrenos objeto de expropiación, que serán devueltos al propietario expropiado.

Artículo decimoséptimo. Contra las resoluciones que en virtud de lo dispuesto en este capítulo dicte la Administración, procederá el recurso contencioso-administrativo.

Disposiciones adicionales

Primera. La ejecución de la presente Ley se confiere al Ministerio de Trabajo por medio de sus organismos, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Interministerial de

Obras para mitigar el paro obrero, y la inspección y vigilancia de las obras, al Instituto Nacional de la Vivienda. La Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero, como organismo central, y las Juntas provinciales de Paro en las capitales de provincia se organizarán en la siguiente forma:

a) La Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero se denominará Junta Nacional del Paro; estará presidida por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, por el Subsecretario del Departamento, quien ejercerá la vicepresidencia, y quedará integrada por un representante de los siguientes organismos, dependientes de los Ministerios que asimismo se indican:

Primero. Ministerio de la Gobernación: dos arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de la Dirección General de Regiones Devastadas.

Segundo. Ministerio de Hacienda: un representante del Ministerio y un delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Tercero. Ministerio de Obras Públicas: dos ingenieros designados por el departamento.

Cuarto. Ministerio de Industria y Comercio: un ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el departamento.

Quinto. Ministerio de Agricultura: un ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designados por el Ministerio.

Sexto. Ministerio de Trabajo: dos representantes designados por el departamento, uno de los cuales ocupará la Secretaría General de la Junta; uno del Instituto Nacional de Previsión, uno del Instituto Social de la Marina y otro del Instituto Nacional de la Vivienda.

Séptimo. Secretaría General del Movimiento: un representante del Ministro Secretario general y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

b) Las Juntas provinciales del Paro quedarán constituidas en la siguiente forma:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo. Vocales: el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la capital, un arquitecto municipal y otro provincial, un represen-

tante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe provincial de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y dos representantes de la Delegación provincial de Sindicatos. Será Secretario de la Junta provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo, designados a propuesta del Delegado.

c) La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de Ponencias, que serán presididas por uno de los representantes del Ministerio de Trabajo, y estarán constituidas por los Delegados en las Juntas que, por razón del organismo de que ostenten la representación, guarden mayor analogía con la clase de obra que haya de realizarse.

d) Análogo sistema de Ponencias y normas de funcionamiento se seguirán en cuanto a las Juntas provinciales del Paro, que habrán de oír, en cada caso, al Alcalde de la localidad donde la obra se vaya a efectuar.

Segunda. El Ministerio de Trabajo dictará, en el término de tres meses, las disposiciones que contengan las Ordenanzas comunes y particulares de los inmuebles a que se contrae la presente Ley.

Tercera. El expresado departamento dictará también las disposiciones complementarias que exijan el desarrollo y ejecución de la misma, y el Ministerio de Hacienda, las que considere necesarias para la solicitud de los beneficios tributarios y tramitación de los expedientes de reducción.

Cuarta. Se faculta al Ministerio de Trabajo para que, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, pueda conceder nuevos plazos de vigencia de esta Ley hasta dos años más de los señalados en los artículos primero y décimo.

Quinta. Esta Ley comenzará a regir en la fecha que determinen las Ordenanzas de la misma.

Sexta. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley.

Dada en El Pardo a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — *Francisco Franco*.

2472

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 27 de noviembre de 1944).

ANUNCIOS OFICIALES

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres. — Inscripciones

Anuncio y nota-extracto

Doña María Victoria Gutiérrez de Celis solicita la inscripción en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real decreto de 12 de abril de 1901, del que viene disfrutando del río Nansa, para el

accionamiento del molino harinero denominado Sobaño, sito en términos de Val de San Vicente (Santander).

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, por un plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, a fin de que los que se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar sus reclamaciones durante di-

cho plazo, en la Alcaldía del Ayuntamiento de Val de San Vicente o en la Jefatura de esta División Hidráulica del Norte de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, Doctor Casal, número 2, se hallarán de manifiesto el expediente y documentos presentados, para que sean examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 12 de diciembre de 1944.
El ingeniero jefe, José González Valdés.

2670

Derechos de inserción: 48,50.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE SANTOÑA

Don José Manuel Fernández de Blas, juez de primera instancia de Santoña y su partido,

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado por proveído de esta fecha, recaído en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, instado por la Sociedad de Crédito "Banco Mercantil", representada por el procurador don Vicente Herrera Bermeosolo, contra don Ignacio Villarias Fernández y don Gregorio Villarias López, se sacan a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes que después se describirán, y que son objeto de hipoteca, en las condiciones que se expresarán al final, cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia el día 8 de febrero próximo, a las doce horas de su mañana, en tres lotes:

Primer lote

1.^a Prado, de cincuenta carros (ochenta y nueve áreas), que linda: al Norte, con carretera; Sur, Evaristo Mazas; Este, carretera; Oeste, Gregorio Villarias.

2.^a Otro, de treinta carros (cincuenta y tres áreas y cuarenta centiáreas), que linda: al Norte y Este, con camino de la Fuente de la Fragua; Sur, Manuel Sánchez, hoy Gregorio Villarias; Oeste, camino vecinal de Argoños al río.

3.^a Otro (antes erial), de cien carros (una hectárea y setenta y ocho áreas), que tiene en su centro una casa, de planta baja, destinada a cuadra, escritorio y almacén; piso, con dos viviendas en ángulo, y desván, en superficie de setenta y ocho metros y setenta y cinco centímetros cuadrados, y una cuadra, de tejavana de ángulo, que mide trescientos metros cuadrados, y linda todo: al Norte, con Herminio Osorio; Este y Sur, carretera; Oeste, Gregorio Villarias (antes con carretera vecinal).

4.^a Otro (antes erial), de setenta y dos carros y setenta centésimas (una hectárea, veintinueve áreas y cuarenta centiáreas), que linda: al Norte, con Eusebio Solórzano; Sur, Gregorio Villarias; Este, carretera; Oeste, Gregorio Villarias (antes con herederos de Antonio Crespo).

5.^a Otro, con parte labrada, de

quinze carros (veintiséis áreas y setenta centiáreas), que linda: al Norte, con Gregorio Villarias y Valentín Rozas; Sur, Vicente Ortiz; Este, Gregorio Villarias (Antes sierra comunal); Este, camino vecinal.

6.^a Otro (antes labrado), de un área y noventa y cuatro centiáreas, en el sitio de "Saca de Barquillo"; linda: al Norte, Sur y Este, con Gregorio Villarias (antes de Antonio Crespo) e Isabel Firvida; Oeste, carretera.

7.^a Otro (antes erial), de doce carros (veintiún áreas y seis centiáreas); que linda: por todos los vientos, con Gregorio Villarias, y antes con Isabel Firvida, Martín Martínez, Valentín Rozas y terreno común.

8.^a Otro (antes erial), de veinte carros (treinta y cinco áreas y sesenta centiáreas), que linda: por Norte, Este y Oeste, con Gregorio Villarias (antes con Pedro San Martín, Valentín Rozas y terreno comunal); Sur, carretera de la Fuente de la Fragua.

9.^a Otro (antes labrado), de doscientos veinticinco carros (cuatro hectáreas), cercado de cárcoba y alambre, que linda: al Norte, con Eusebio Solórzano; Sur, Evarista Aja; Este, camino de servidumbre de la finca; Oeste, camino vecinal y Eusebio Solórzano.

10.^a Otro (antes erial), de ciento treinta y cinco carros (dos hectáreas, cuarenta áreas y treinta centiáreas); linda: Norte y Sur, con Gregorio Villarias; Oeste, carretera del Fuerte.

11.^a Otro, de cuarenta carros (setenta y un áreas y veinte centiáreas), que linda: al Norte, con viuda de Juan José Alonso; Sur, Eusebio Solórzano; Este, Gregorio Villarias; Oeste, viuda de Angel Igual.

12.^a Otro (antes erial), de sesenta y cinco carros (una hectárea, quince áreas y setenta centiáreas), que linda: al Norte, con Tomás Salas; Sur, Gregorio Villarias; Este, carretera del Puerto; Oeste, viuda de Santiago Alonso y Gregorio Villarias.

13.^a Otro (antes erial), de ochenta carros (una hectárea, cuarenta y dos áreas y cuarenta centiáreas), que linda: al Norte, Eusebio Solórzano y viuda de José Alonso y la de Angel Igual; Este, Gregorio Villarias; Oeste, carretera de Argoños.

14.^a Otro (antes erial), de igual medida que la anterior; linda: al Norte, con Pedro Pradera; Sur,

Eusebio Solórzano; Este, los mismos; Oeste, carretera del Fuerte.

15.^a Otro (antes erial), de cinco carros (ocho áreas y noventa centiáreas) que linda: al Norte y Este, con Tomás Salas; Sur, Eusebio Solórzano; Oeste, carretera.

17.^a Casa de labranza, de planta baja y desván, con superficie de sesenta metros cuadrados, con un terreno que la rodea a prado (antes también con labrantío), que mide cincuenta carros (ochenta y nueve áreas y cincuenta centiáreas); linda toda esta finca rústica: al Norte, con camino hacia el mar; Sur, sierra comunal; Este, carretera de El Pico; Oeste, el mar.

18.^a Labrado, de dieciséis carros (veintiséis áreas), en este sitio o barrio; linda: al Norte, con Gregorio Villarias (antes con José Plá); Sur y Oeste, el mar y Alberto Ortiz; Este, carretera de El Pico a Argoños.

19.^a Prado (antes labrado y erial), en el citado sitio; mide cinco carros (ochenta áreas, digo, ocho áreas y noventa centiáreas), que linda: al Norte, Sur y Este, con Evaristo Mazas; Oeste, carretera de El Pico a Santoña.

20.^a Otra, de veinte carros (treinta y cinco áreas y sesenta centiáreas) en el barrio de "Llavenzana"; linda: al Norte, con Angel Igual; Sur, Angel Palacios; Este, camino de El Pico a Argoños; Oeste, el mar.

21.^a Otro (antes con labrado), de cincuenta y un carros y medio (setenta y tres áreas y ochenta y siete centiáreas), con ruinas de la casa número 72 de población; linda: al Norte y Sur, con Gregorio Villarias (antes con herederos de Firvida y los de Mercedes Alonso); Este, carretera de El Pico a Argoños; Oeste, el mar.

22.^a Solar de casa, que mide un carro (un área y setenta y ocho centiáreas), y linda: al Norte, Sur y Este, con Gregorio Villarias (antes con herederos de Firvida); Oeste, camino vecinal.

23.^a Labrado, de doce carros (veintiséis áreas y cuarenta centiáreas); linda: al Norte, con carretera; Sur, el mar; Este y Oeste, Gregorio Villarias.

24.^a Prado, de tres carros y tres cuartos (cinco áreas y ochenta y tres centiáreas), en el sitio de Gándamo; linda: al Norte, Gregorio Villarias (antes herederos de Firvida); Sur, Este y Oeste, marisma del mismo.

25.^a Solar de casa quemada, que mide medio carro (ochenta y

nueve centiáreas), que linda: al Norte, con camino público; Sur y Oeste, Gregorio Villarias (antes Lorenzo Quintana); Este, el mismo (antes Ramón Quintana).

26.^a Huerta, de carro y medio (dos áreas y sesenta y ocho centiáreas); linda: al Norte, con camino servidumbre, y por los demás vientos, con Gregorio Villarias (antes con Gertrudis de la Vega y Florencio Calleja).

27.^a Labrado, de doce carros (veintiún áreas y cuarenta y siete centiáreas), que linda, por todos los vientos, con Gregorio Villarias (antes con Lorenzo Fano, el mar y Ramón Quintana).

28.^a Solar de casa arruinada e inculto, que mide un carro (un área setenta y ocho centiáreas); linda, por todos los vientos, con Gregorio Villarias (antes herederos de José Firvida y José Cano Vega).

29.^a Labrado, de carro y medio (dos áreas y sesenta y siete centiáreas), que linda: al Norte, con Alberto Tabanco y otros; Sur, herederos de Ramón Cagigal; Este, Gregorio Villarias (antes Lorenzo Fano); Oeste, Francisco Menezo.

30.^a Prado y labrado, de treinta carros (cincuenta y tres áreas y cuarenta centiáreas), y linda: al Norte, con Alberto Tabanco; Sur, Gregorio Villarias (antes José Firvida); Este y Oeste, el mismo (antes José Firvida y Ramona Quintana).

Segundo lote

Finca urbana destinada a vivienda y fabricación de conservas de pescado, entre las calles de Juan José Ruano (antes de La Ribera) y Ortiz Otáñez, señalada con el número 14, y que con la superficie total de diecinueve áreas y cuatro centiáreas (mil novecientos cuatro metros, seis decímetros y veintisiete centímetros) se compone de: A) Casa habitación, de planta baja destinada a portal, escritorio, archivo y caja, y de pisos primero y segundo. Tiene su salida al Este, por una plazoleta propia, a la calle de Juan José Ruano, y ocupa una superficie de noventa y tres metros y cincuenta decímetros cuadrados. B) Cuerpo de edificio, al Norte o derecha de la casa anterior, de planta baja, destinada a fábrica de salazón y conservas de pescados, con departamento de tostadores al Norte y otro de lados a la espalda o Norte del anterior, que tiene sobre su tercio del

Sur, o junto a la casa a), parte de un piso o vivienda. Ocupa cuatrocientos once metros cuadrados y treinta decímetros. C) Otro cuerpo de edificio, de planta baja, unida y comunicada con el anterior por el Este, con igual destino, con salida a la calle de Juan José Ruano (antes de La Ribera), por la plazoleta propia citada, y sobre él, al Sur, parte de la vivienda o piso que hay sobre el anterior. Tiene de superficie doscientos veinticinco metros cuadrados. D) Otro, de planta baja, destinado a las operaciones de embalajes, con salida directa a la plazoleta, y situado al Este del anterior. Mide ochenta y ocho metros cuadrados. E) Otro, de planta baja, destinado a cochera de automóviles o garaje, a la derecha o Este del anterior, con salida directa a la plazoleta, y por la espalda o Norte, a un jardín. La superficie es de treinta y ocho metros cuadrados y veintisiete decímetros. F) Jardín, a la espalda o Norte de este garaje, que mide doscientos treinta y un metros cuadrados. G) Cuerpo de edificio, de planta baja, destinado a maquinaria; al Norte de este jardín o del edificio siguiente en toda su extensión, comunicado con aquél y con salida directa a la calle de Ortiz Otáñez; su medida, ciento treinta metros cuadrados. H) Almacén, de planta baja, con grandes ventanales, al Este del garaje y del jardín, con el cual comunica, y de la plazoleta, a la cual tiene salida directa, y al Sur del departamento de máquinas o edificio anterior. Mide quinientos ochenta y ocho metros cuadrados. I) Plazoleta, de noventa y ocho metros cuadrados, noventa y nueve decímetros y veintisiete centímetros, al Este de la casa habitación a), al Oeste del almacén y al Sur o frente del cuerpo del edificio c) el departamento de embalaje y de la cochera. Todo linda: por el frente, al Sur, con la calle de Juan José Ruano (antes de la Ribera); espalda, al Norte, finca de la Asociación de Damas Cafequistas (antes con herederos de Adolfo Salinas); derecha, al Este, calle de Ortiz Otáñez; izquierda, al Oeste, Francisca Amorisa.

1.^a Caldera de vapor vertical, de 13 caballos de fuerza, con depósito de agua alimentador y bomba de un caballo de fuerza.

2.^a Dos tostadores para cocer pescado, con los carros o parrilleros para meter la pesca.

3.^a Cuatro pailas de freír y hacer salsas.

4.^a Quinientas parrillas ratoneras, con mal uso.

5.^a Quinientas parrillas planas, roñosas.

6.^a Diez parrillas de freír.

7.^a Siete depósitos para aceite.

8.^a Tres máquinas surtidoras, Reiner, con varios juegos de troqueles, retiradas.

7.^a Cuatro máquinas, también cerradoras, de distintos tipos, con juego de troqueles.

8.^a Dos máquinas engomadoras, marca Censano.

9.^a Dos prensas estampas, una, grande, universal, de los talleres Guernica, y otra, pequeña, Cebraño.

10.^a Dos tijeras para hojalata, incompletas.

11.^a Dos máquinas rebordeadoras.

12.^a Una caldera para cocer bonito.

13.^a Una bomba para subir agua, aloatoria.

14.^a Dos cilindros para tiras.

15.^a Una máquina inservible.

Tercer lote

Fábrica de salazón de pescado, de planta baja, que ocupa setecientos setenta y tres metros cuadrados, y con una faja de terreno en su ángulo Noroeste, que mide treinta y cuatro metros cuadrados; situada en la calle de Juan José Ruano (antes de La Ribera), y esquina a la calle de González Ahedo, señalada con el número 41 de población, y lindante: por el frente o Norte, donde tiene su entrada principal, con la calle de Juan José Ruano; espalda, al Sur, otra calle, sin nombre, y terreno de Gumersindo Valle; derecha, al Oeste, calle de González Ahedo; izquierda, al Este, finca de Gumersindo Valle.

Cuarto lote

Labrado, de cinco y medio carros (nueve áreas y dieciséis centiáreas), en la mies de El Molino de Viento, que linda: al Norte, con Baldomera Villegas, herederos de Andrés Ondiviela y los de Dolores de la Fuente; Sur, los de Rosa Rentería; Este, José María Herrería; Oeste, herederos de Ondiviela.

Condiciones de la subasta

1.^a No se admitirá postura inferior al tipo de tasación, que es el fijado en la escritura de constitución de hipoteca, haciendo constar al efecto:

a) Que el tipo de tasación de lo que comprende el primer lote es de pesetas ciento setenta mil

doscientas setenta y cinco con sesenta y tres céntimos.

b) El del segundo lote, de doscientas veinte mil ochocientos doce pesetas con cincuenta céntimos.

c) El del tercer lote, de cien mil sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos.

d) El del cuarto lote, de seis mil novecientos treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

2.^a Para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación.

3.^a Que los autos y la certificación del registro, a que se refiere la regla 4.^a, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente.

4.^a Que todos los bienes objeto de subasta se encuentran trabados de embargos por cantidad ilimitada a favor del Estado, con la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de este partido, por haber sido condenado como responsable político el deudor señor Villarias; pero en tercería de mejor derecho, deducida por el acreedor, contra el deudor y el Estado, se ha declarado la preferencia al cobro del crédito hipotecario a que se refiere este procedimiento y el de los intereses devengados con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Dado en Santoña a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José Manuel Fernández.—P. H., M. García.

Derechos de inserción: 563,50.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia número dos de Santander, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos por Angel Lezcano Expósito, contra las herencias yacentes de don Francisco Villarmin Ruiz y la de doña Susana Cobo Sierra, sobre reclamación de cantidad, hoy en periodo de ejecución de sentencia, requiero a dichas herencias para que presente en este Juzgado, dentro del plazo

de seis días, los títulos de propiedad de las fincas que se les embargaron, y son: una bodega con su cabrete, pertenecientes a una casa sita en Santander, sitio de Molnedo, número tres izquierda, hoy de Santa Lucía, número 22, perteneciente a don Francisco Villarmin Ruiz, y los del piso primero de una casa sita en Santander, sitio de Molnedo, número 3, hoy Santa Lucía, número 22, que pertenece a doña Susana Cobo Sierra.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente, en Santander a 3 de enero de 1945.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 47,25.

Juzgado municipal número dos de Santander

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal suplente del distrito número dos, don Ramón Pombo y Polanco, en resolución dictada en el juicio verbal de desahucio promovido por el procurador don Fernando A. Cuevas, en nombre y con poder de don Valeriano González Puertas, mayor de edad, casado, ingeniero naval y vecino de esta ciudad, contra don Teodomiro Martín García, mayor de edad, casado, veterinario y vecino que fué de esta ciudad—hoy ausente en ignorado paradero—, sobre desahucio de la casa número 83 (hotel) del Paseo de Menéndez Pelayo de esta población, fundado en que, sin permiso del arrendador, ha subarrendado expresado inmueble totalmente, ha mandado citar al demandado don Teodomiro Martín García, con el fin de que se presente ante este dicho Juzgado el día dieciocho de enero próximo, a las diez de la mañana, a la celebración del juicio verbal de desahucio; previniéndole que, de no hacerlo, por sí o por medio de apoderado en forma, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 30 de diciembre de 1944.—El secretario, José Pacheco.

Derechos de inserción: 46 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de RUILOBA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de

1945, queda expuesto al público dicho documento en Secretaría municipal, por término de quince días, a efectos de reclamaciones, que señala el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, durante el mismo plazo, las Ordenanzas de exacciones; admitiéndose, dentro del mismo, las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ruiloba, 29 de diciembre de 1944.—El alcalde, Delfín G. de Quevedo. 12

Ayuntamiento de VEGA DE LIEBANA

Instruido expediente de transferencia de crédito, con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, a contar de esta fecha.

Vega de Liébana, 23 de diciembre de 1944.—El alcalde, J. Herrera. 9

Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

Aprobada, en principio, por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento una propuesta de habilitación de suplemento de crédito de 2.505,66 pesetas, con cargo al superávit de la liquidación del presupuesto del año de 1943, a fin de satisfacer obligaciones inaplazables dentro de la vigencia del actual presupuesto, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría municipal, por término de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Peñarrubia, 26 de diciembre de 1944.—El alcalde, P. O., J. Sáiz. 10

Ayuntamiento de CABEZON DE LIEBANA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1945, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrá ser examinado libremente y presentar las reclamaciones que se crean justas, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 del Estatuto municipal.

Cabezón de Liébana, 30 de diciembre de 1944.—El alcalde, L. Gutiérrez. 13